



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

| | |
|--------------------|---|
| ACCIÓN: | PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011 |
| DEMANDANTE: | LUIS MIGUEL ARIZA FERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | TAXI TROPICAL S.A.S. |
| JUZGADO ORIGEN: | Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha. |
| TEMA: | CONTRATO REALIDAD |
| RADICACION No.: | 44001310500220180020301 |

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 68** del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 03 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Lo anterior atendiendo a la ponencia que fuere derrotada al H. magistrado José Noé Barrera Sáenz, en sesión de sala celebrada el 04 de octubre de 2021.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, su contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.



2. ANTECEDENTES

LUIS MIGUEL ARIZA FERNÁNDEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de **TAXI TROPICAL S.A.S.**, en aras que se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que inició en septiembre de 2008 y finalizó el 8 de mayo de 2018, cumpliendo un horario de trabajo desde las 8:00 a.m. hasta las 3:00 P.M. y desde las 3:00 p.m. hasta las 10:00 p.m., ejecutando las labores encomendadas por su jefe inmediato de forma personal, con un salario de \$794.000 mensuales.

Como hechos que soportan su petitum indicó que fue contratado para desempeñar el cargo de coordinador en septiembre de 2008 y finalizó el 08 de mayo de 2018 de forma unilateral e injusta, sin que le hayan sido consignadas las cesantías a que tiene derecho en ningún fondo de pensiones; de igual forma refirió que se le adeuda la prima de navidad de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, la prima semestral correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, el auxilio de cesantías correspondiente desde el año 2008 al 2017, las vacaciones del año 2014 al año 2018, junto con el auxilio de transporte y los aportes a Seguridad Social durante la vigencia del vínculo.

Con base en lo expuesto solicitó el reconocimiento y pago de prima semestral, prima de navidad, cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, intereses a las cesantías, pago de seguridad social, “ruptura unilateral del contrato”, indemnización moratoria, condena ultra y extra petita y costas y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de agosto de 2018.

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.3.1. CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN

El apoderado que defiende los intereses del demandado, manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, tras indicar que el hoy demandante prestaba sus servicios dentro del centro comercial “Suchiimma”, sin cumplir horario ni estando subordinado a la empresa Taxi Tropical S.A.S., por lo que adujo, prestaba un servicio de manera personal independiente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

Indicó que el demandante sí desarrollaba la actividad de coordinador, pero no fue contratado por Taxi Tropical S.A.S., ni por el demandado; que no cumplía horarios y delegaba a terceros la labor cuando no podía prestar el servicio requerido; que la relación laboral se daba con los conductores de la empresa, y no con la empresa demandada, ni para con él como persona natural. Refirió que el demandante no era subalterno del señor César Augusto Jiménez Malagón, así como que tampoco se pactó un salario.

Solicitó que se declare probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la causa, por no existir entre las partes un contrato laboral, bajo el entendido que el oficio desempeñado por el actor no era remunerado por parte de la empresa, así como tampoco existía subordinación laboral y el trabajo no siempre se prestó de manera personal.

Negó que el demandante haya sostenido una relación laboral para con CESAR AUGUSTO ARIZA FERNÁNDEZ o la EMPRESA TAXI TROPICAL.

Propuso como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

2.4. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 03 de diciembre de 2020, absolvió al demandado **CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN**, de las pretensiones formuladas por LUIS MIGUEL ARIZA FERNÁNDEZ.

Para tomar la decisión el *a quo*, indicó en síntesis que, estudiados los elementos del contrato de trabajo instituidos en el artículo 23 del CST, no existen medios de convicción que condujeran a tener certeza que la relación entre las partes estuvo regida por un contrato de trabajo. Indicó que no se logró determinar la configuración del requisito de subordinación.

Adujo que en materia probatoria, se establece la presunción pura y simple de que toda relación está regida por un contrato de trabajo y que es carga de la contraparte demostrar que la relación que los une no fue de carácter laboral, conforme se ha señalado en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De igual forma recalcó el pronunciamiento de la Corte, en punto a señalar que pese a que la carga de la prueba está en cabeza del demandado para desvirtuar la existencia de contrato de trabajo, de no aparecer probado el elemento de subordinación, el problema de la carga de la prueba resulta irrelevante. Luego de hacer un breve recuento



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

de las pruebas aducidas señaló que no se hayan probados los elementos del contrato, resaltando que el demandante incumplió con el sistema de cargas procesales que recaían en su cabeza.

Hizo énfasis en que el cumplimiento de un horario de trabajo no siempre es indicativo de la existencia de un contrato de trabajo.

Adujo que para demostrar la relación laboral no es suficiente la prueba testimonial, toda vez que ésta debe asociarse con otros elementos probatorios.

Declaró probada la excepción de inexistencia de causa propuesta por la parte demandada.

3.- RECURSO DE ALZADA:

La parte demandante inconforme con la providencia de primera instancia, interpuso en su contra el recurso de apelación, argumentado de la siguiente manera:

- Refirió que el demandado confesó la existencia de relación laboral con el actor.
- Indicó que la Litis se centra en determinar si la relación laboral surgida entre las partes se centra en un contrato de trabajo o en contrato de prestación de servicios.
- Sostuvo que a pesar de que “*al momento de elaboración de la demanda y la señalización de las pruebas*” allegadas fueron limitadas, tampoco el demandado probó que tenía un contrato de prestación de servicios como tal.
- La prueba relacionada con el oficio remitido al actor por la pasiva, sobre la terminación de una relación contractual de carácter civil regida por el Código de Comercio no es suficiente para que se indique por parte del demandado que se trata de un contrato de prestación de servicios y quien debía probar la inexistencia del contrato de trabajo era el demandado.
- Acotó que quien debía probar más allá de la manifestación en un documento de terminación de contrato de carácter civil era la parte demandada, quien no logró probar dicha situación.
- Teniendo la parte demandada el deber de la inversión de la carga de la prueba, debió haber probado que el vínculo con el actor no correspondía al de contrato de trabajo.
- El demandado indicó que no existía contrato de trabajo cuando el demandante solicitó que se le cancelaran las prestaciones a las que tenía derecho por tratarse de un



contrato de trabajo verbal o escrito.

4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1.- DEMANDANTE.

El actor empieza por indicar que en las presentes diligencias se configuran los elementos que configuran una relación laboral i) actividad laboral, ii) subordinación y iii) remuneración, en favor de la empresa TAXI TROPICAL S.A.S.

Refirió que con el oficio comunicado al señor Luis Ariza de la terminación de la relación contractual de carácter civil que mantenía con la empresa TAXI TROPICAL, terminó confesando el demandado que el señor Ariza trabajaba con la empresa en cuestión.

Se pronunció además sobre las pruebas testimoniales debidamente practicadas en la audiencia de trámite y juzgamiento, entre ellas el testimonio de la señora Kelly Torres, quien indicó que ella trabajó en el Centro Comercial Suchiimma, donde conoció al aquí demandante, quien siempre trabajaba con la empresa Taxi Tropical ordenando los taxis amarillos para transportar a las personas que pedían servicio de taxis.

Sostuvo que la decisión tomada por la juez de primera instancia va en contravía de la prueba obrante al interior del proceso.

4.3.- DEMANDADO.

No alegó de conclusión.

5. CONSIDERACIONES

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66^a del CPT y SS, la Sala acoge el estudio de la controversia planteada.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.



5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Considera la Sala que consiste en establecer si en el presente caso se demostró la existencia de un contrato de trabajo como lo pretende el demandante.

Para dilucidar el anterior interrogante, se establecerá si la carga de la prueba en las presentes diligencias correspondía al demandado, quien debía demostrar que la relación entre las partes no correspondía a un contrato verbal de trabajo y de contera, si debe revocarse la decisión de primer grado.

También se determinará si existe al interior del proceso confesión del demandado frente a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

5.2. TESIS DE LA SALA

La Corporación sostendrá como tesis que en el caso de autos no se probó un contrato laboral para con el demandado **CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN**, ni una prestación personal del servicio en su favor, de donde devendría la presunción de existencia de contrato laboral.

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Continúa el Artículo 23 ibídem explicando que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Tratándose de asuntos como el sometido a escrutinio, no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino la circunstancia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

de materialización de los requisitos previstos por la ley para que se configure tal relación, particularmente los previstos en el art. 23 del CST que estriban en: i) La acreditación personal del servicio, ii) La subordinación y iii) La remuneración por la labor ejecutada.

Sin embargo, como excepción a la regla general corresponde a la parte demandante siquiera acreditar la prestación personal real y efectiva del servicio a favor de la demandada, no de modo genérico y abstracto, sino caracterizada en extremos y sujetos –sobre quienes recae el beneficio de la fuerza laboral-, para derivar en su favor la presunción contenida en el art. 24 de la obra sustantiva del trabajo; invirtiendo con ello la carga de la prueba en el otro sujeto de la relación jurídico/procesal, atinente a que el negocio jurídico celebrado es de connotación distinta a la laboral. Aspectos aceptados de pretéritos tiempos por la CSJ, Sala de Casación Laboral en pluralidad de pronunciamientos, entre ellos, en la sentencia del 15 de febrero de 2017, rad. 47044, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

6. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero indicar que la competencia de esta Sala se supedita a resolver el recurso de apelación en los expresos términos de la sustentación surtida en primera instancia por el recurrente, quien centra su disenso en que i) existe prueba documental que se constituye en confesión del demandado respecto de la existencia de contrato de trabajo y ii) la carga de la prueba para demostrar que no se encontraban en presencia de un contrato de trabajo era de la demandada.

Ahora bien, se aclara que, pese a que el recurrente acompaña su alegato de conclusión en esta instancia de argumentos adicionales a los manifestados en primera instancia, los mismos no harán parte de pronunciamiento por esta Colegiatura, toda vez que el apelante nada indicó sobre estos en la sustentación de su recurso de alzada.

El artículo 24 del C.S.T., dispone que “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. Sin embargo, esta mera presunción *iuris tantum*, no tiene la virtualidad de dirimir por sí misma la contienda, sino que comporta una mera ventaja probatoria, resultando por demás desvirtuable a través de los medios de prueba que a bien tenga arrimar la pasiva y sin que ello tampoco implique autorización alguna a favor de la parte demandante, para petrificarse en punto a su actividad probatoria, pues si bien inicialmente no tiene por obligación demostrar la subordinación o dependencia, sí le resulta exigible el deber de acreditar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales, como en adelante se estudiará.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

Acreditada la prestación personal del servicio, le corresponde al promotor del juicio a efecto de derivar consecuencias prestacionales, demostrar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido de ser el caso, entre otros.

Ahora bien, frente a la carga de la prueba, en eventos como el que concita la atención de la Sala, las directrices enunciadas han sido expuestas y reiteradas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, verbigracia en la sentencia SL 16528 de 2016, siendo M.P., Gerardo Botero Zuluaga, así:

*«Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. **Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo** que reza: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral. **Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria.** Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral. Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo una nexa distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso». (subrayado y negrillas fuera de texto).*

Así, suficiente le será a la parte actora demostrar la actividad personal al servicio del empleador, para que se presuma el contrato de trabajo, invirtiendo con ello la carga de la prueba, por lo que a partir de tal probanza, corresponde al extremo pasivo desvirtuar la mencionada presunción, desacreditando la subordinación.

Dicho de otro modo, incumbe al demandante demostrar la prestación personal del servicio y a la demandada desvirtuar la presunción del mencionado artículo 24 del



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

C.S.T., que de allí emerge, queriendo decir con lo anterior, que las partes corren con la carga de la prueba en los términos y condiciones ya mencionados, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, la aludida presunción no define totalmente el litigio, pues pese a que el demandante resulta de allí relevado de la carga de la prueba en cuanto a la subordinación o dependencia, la solución que al contradictorio se le dé está igualmente supeditada **al mérito de las demás pruebas arrimadas.**

Lo primero que hay que advertir es que, en efecto, en lo que respecta a la carga de la prueba en las presentes diligencias, se tiene que probada la prestación personal del servicio, corresponde al demandado desvirtuar la presunción legal de existencia de un contrato de trabajo, así en principio se diría **con la prueba documental en que prescinde de los servicios del actor visible a folio 12 del plenario, el demandado activó a su favor la presunción de que la relación que unió a las partes fue un vínculo de índole laboral,** correspondiéndole entonces a la parte demandada, desvirtuar la presunción en cita, probando que el actor fue autónomo e independiente en desarrollo de su labor, no obstante lo anterior, lo que se advierte es que el contrato laboral no fue probado para con la persona que fue demandada, esto es, el señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ.

Al respecto, ha de aducirse que en la demanda laboral fue identificado como sujeto pasivo del proceso:

DEMANDADA

CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC persona mayor de edad vecina de esta ciudad identificada con la cedula número **830501317** con domicilio en la carera 17 nro. 14c -108 1 celular 7285555 representante legal de taxis tropical S.A.S con Nit **830501317 -0** correo electrónico **taxitropical@hotmail.com**

Igualmente fueron presentadas como pretensiones de la demanda:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes expuestos respetuosamente solicito del señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parta actora y cumpliendo los tramites del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se hagan las siguientes declaraciones.

- 1.- Declárese mediante sentencia que entre mi poderdante **LUIS MIGUEL ARIZA FERNANDEZ** y el señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC, representante legal de taxis tropical. sas** existió un contrato de trabajo en forma verbal a término indefinido
- 2.- Que el contrato individual de trabajo tuvo como fecha de inicio de labores el mes de septiembre del 2008
- 3- Que se declare que el señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC, representante legal de taxis tropical. sas** debe reconocer y pagar mi poderdante la suma de (1.587.720) por concepto de vacaciones
- 4.- Que se declare que el señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC, representante legal de taxis tropical. sas** el o por quien haga sus veces al momento de la notificación, deben reconocer y pagar a mi poderdante la suma de (1.588.000) por concepto de prima semestral .
- 5.- Que se declare que el señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC, representante legal de taxis tropical. sas** el o por quien haga sus veces al momento de la notificación, deben reconocer y pagar a mi poderdante la suma de (3.176.000) por concepto de prima navidad .
- 6.-Que se declare que el señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC, representante legal de taxis tropical. sas** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, deben reconocer y pagar a mi poderdante la suma de (7.940.000) por concepto de cesantías
- 7.-Que se declare el señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC, representante legal de taxis tropical. sas** el o por quien haga sus veces al momento de la notificación, deben reconocer y pagar a mi poderdante la suma de (4.234.128) por concepto de auxilio de transporte.
- 8.-Que se declare el señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC, representante legal de taxis tropical. sas** el o por quien haga sus veces al momento de la notificación, deben reconocer y pagar a mi poderdante la suma de (90.000) por concepto de intereses de cesantía
- 9.-Que se declare que el señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC, representante legal de taxis tropical. sas** el o por quien haga sus veces al momento de la notificación, deben reconocer y pagar a mi poderdante la suma de (4.272.000) por concepto de seguridad social
- 10.- Que se declare que el señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC, representante legal de taxis tropical. sas** el o por quien haga sus veces al momento de la notificación, deben reconocer y pagar a mi poderdante la suma de (2.382.000) por concepto de ruptura unilateral de contrato
- 11.- Sírvase señor Juez, ordenar al pago a título de indemnización moratoria según lo estipulado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del 27 de Diciembre del 2002 equivalente a una suma igual al último salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago respectivo por parte del señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC, representante legal de taxis tropical. sas** el o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de debe reconocer la suma de (95.280.000)
- 12.-- Que se condene extra y Ultra petita.
- 13.-. Que se condene en costas y agencias en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.

Pues bien, en principio podría aducirse que existe duda sobre la persona y/o personas que fueron objeto de demanda, no obstante, el auto admisorio proferido, disipa la misma así:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.- Riohacha, agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).-

Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL de LUIS MIGUEL ARIZA FERNANDEZ contra CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC.-

Auto Interlocutorio No. 393.

Rad. 44-001-3105-002-2018-00203-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, es del caso **RECONOCER** personería al DR. AMILCAR RAFAEL GOMEZ, identificado con cedula ciudadanía No. 17.807.861 y T.P. No. 188.795 del C.S. de la J., como apoderado del SR. LUIS MIGUEL ARIZA FERNANDEZ, en los términos y para los fines a que se refiere el poder conferido.

Ahora bien, una vez verificado por el Despacho el escrito de Demanda allegado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE** la Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** que el SR. LUIS MIGUEL ARIZA FERNANDEZ, promueve en contra del SR. CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC.

En consecuencia **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al Demandado, mediante entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas solicitadas en la réplica, junto con las documentales señaladas en la demanda que se encuentren en su poder.

El SR. CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC: Carrera 17 No. 14 C – 108 1 Riohacha- La Guajira.

Como puede observarse, la demanda fue admitida únicamente en contra de **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGONC**, sin que se advierta oposición y/o recurso alguno por la parte interesada, en punto a dicha decisión.

Y ello es así, pues incluso **la contestación de la demanda fue presentada por la persona natural CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGONC, y no actuando en su condición de representante legal de la empresa TAXI TROPICAL S.A.S.** (fls 23 y siguientes).

Así las cosas, se entrará a estudiar si se advierte probada la existencia de un contrato laboral entre el demandante y el señor **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC.**

Pues bien, a folio 12 del plenario, se observa misiva suscrita por CESAR AUGUSTO JIMENEZ, **quien se identifica como gerente de la empresa TAXI TROPICAL S.A.S.**, igualmente cuenta con logotipos e identificación alusiva a dicha empresa sin que dicha



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

prueba haya sido objeto de tacha alguna, esto es, constituye plena prueba en el proceso. Igualmente, se advierte que en su contenido se insertó:

“por medio de la presente le manifiesto usted que a partir de la fecha se da por terminada la relación contractual de carácter civil que usted mantenía con la empresa TAXI TROPICAL S A S, por lo que solicito comedidamente el retiro del sitio de prestación de servicio de taxi en el centro comercial Sushimma, le agradezco antemano la atención prestada”.

Así las cosas, hay que indicar que en efecto, la prueba en comento se constituyó en una presunción de la prestación personal del servicio del actor en favor de TAXI TROPICAL S.A.S., tal como se indicó líneas atrás; sin embargo, no se erige en confesión, toda vez que allí el demandado no indica voluntariamente la existencia de un contrato de trabajo, sino de otro tipo de contrato.

La confesión en efecto, siempre concierne al hecho que es materia de debate y, en el oficio en cuestión no se indicó específicamente la existencia del contrato laboral que aquí se pretendió demostrar.

No obstante lo anterior, al haber sido una prueba debidamente allegada al plenario que no fue objeto de tacha alguna, goza de validez probatoria en punto a concluir probada la prestación personal del servicio del actor en favor de TAXI TROPICAL S.A.S.

Igualmente se recepcionaron los siguientes testimonios:

KELLY PATRICIA GÓMEZ GAMBOA:

Quien adujo conocer al actor *“porque trabajaba en el mismo lugar donde yo laboraba, en el centro comercial Suchiimma, desde el año 2013 que empecé a trabajar allá”*, adicionando que laboró en atención al cliente por 3 años y posteriormente, en la oficina, como asistente administrativa por un lapso de 5 años y 2 meses.

Al ser interrogada sobre si el demandante prestó sus servicios en favor de la empresa TAXI TROPICAL S.A.S., señaló *“bueno, yo puedo dar fe de que sí es cierto pues, desde que yo comencé a laborar en el centro comercial siempre lo veía y siempre tenía conocimiento que era el coordinador de los taxis, era la persona encargada de que se cumplieran las normas, de que los taxistas hicieran bien su trabajo, de prácticamente estuvieran al día con la parte que es la administración, yo siempre lo veía de 8 a 10 de la noche, inclusive mu jefe, cualquier cosa de una vez lo llamaba a él, mire este taxi”.*



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

Sobre el cumplimiento de un horario por parte del actor expuso: *“sí me consta porque era la persona encargada de coordinar los taxis y si el taxi infringía las políticas del centro comercial mi jefe se entendía con el de 8 de la mañana a 10 de la noche”*.

En punto a la *“existencia de un convenio entre el demandante y TAXI TROPICAL S.A.S”* expuso *“la única persona que iba a la oficina fue el señor Cesar Jiménez”*.

Finalmente expuso que conocía que quien pagaba un *“salario”* al actor era TAXI TROPICAL S.A.S., porque este último se lo comentaba.

A su turno, **MANUEL LUIS RIVADENEIRA**, rindió testimonio señalando que le constaba la relación laboral entre el demandante y TAXI TROPICAL S.A.S. porque *“varias veces que fui al centro comercial lo vi en su puesto con su radio, su carné despachando los taxis en su puesto”*; informó que desconoce si al actor le eran impartidas órdenes, pero que lo veía en su puesto de trabajo implementando un radio y su carné. Finalmente expuso que visitó el centro comercial en más de 5 oportunidades.

Con base en lo expuesto, resulta claro que los testigos afirman que el actor prestó un servicio personal *“despachando taxis”* en las instalaciones del centro comercial suchiimma, pero sin que les consten extremos temporales, salario percibido y/o la persona que contrató al actor, o al menos esto último no ocurrió respecto del señor MANUEL LUIS RIVADENEIRA.

Con relación a la testigo KELLY PATRICIA GÓMEZ, ha de decirse que si bien la testigo no señaló haber estado presente para el momento de la contratación del actor, ni dio detalles sobre directrices o actos de subordinación del actor en favor de TAXI TROPICAL S.A.S., pues incluso informó que *“conoce”* que el salario era pagado por la empresa mencionada en virtud de las manifestaciones que le hiciera el actor, lo cierto es que acredita plenamente el hecho de haberse prestado un servicio por parte del actor, en las instalaciones del centro comercial *“suchiimma”*, como coordinador de taxis, ello aunado a haber precisado que la persona que *“iba a la oficina fue el señor Cesar Jiménez”*.

Así las cosas, las manifestaciones de la testigo en cita, constituyen indicio de la prestación personal del servicio del actor en favor de TAXI TROPICAL S.A.S., pues la testigo informó del despliegue de labores ante el centro comercial *“suchiimma”* en calidad de coordinador de taxis, circunstancia que al contrastarse con la prueba visible a folio 12 del plenario, permitiría en gracia de discusión tener certeza de la prestación personal del servicio del actor pero en favor de TAXI TROPICAL S.A.S., ello por cuanto la sola inserción en la certificación expedida respecto del que el vínculo que los unió fue civil, no permite abrigar conclusión distinta, pues más allá de la formalidad del documento, correspondía probar a la parte interesada que en



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

la realidad la prestación del servicio del actor fue autónoma e independiente, verbigracia mediante el recaudo de declaraciones que así lo advirtieran, ello en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

No obstante lo anterior, y como quiera que TAXI TROPICAL S.A.S., no fue empresa demandada dentro del presente trámite, no es factible establecer consecuencias jurídicas en su contra, y de otra parte, no se advierte probada la prestación personal del servicio del demandante en favor de la persona natural **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC**, quién sí fue demandado en el presente trámite, de ahí que devenga la confirmación de la decisión de instancia, **pero por las razones aquí expuestas.**

Valga resaltar que no es posible establecer consecuencias jurídicas en contra de una empresa que no hizo parte del trámite, aunado a que no tuvo la oportunidad jurídica de defenderse, por lo que imponer sanciones en su contra conllevaría a vulnerar los derechos de defensa y contradicción.

Por lo brevemente expuesto, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS MIGUEL ARIZA FERNÁNDEZ** contra **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGONC**, **pero por las razones aquí expuestas.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas al actor, se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$200.000. a cargo del demandante y a favor de la demandada.

TERCERO: En firme esta providencia, regresar la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

Esta decisión se adoptó en sala virtual, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso, entre otros aspectos, privilegiar el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19, y con apoyo en lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

(ACLARACIÓN DE VOTO)
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado.